

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 3, de fecha 31 de enero de 1989,
Tomo XCVI**

TITULO PRIMERO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Fue reformado por Decreto No. 11, Publicado en el Periódico Oficial No. 35 de fecha 20 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 1o.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es un Órgano Constitucional Autónomo independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTICULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 35 de fecha 20 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador el C. L.A.E Ernesto Ruffo Appel, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, y Organismos Descentralizados y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

ARTICULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 3.- El principio de carrera jurisdiccional en sus dimensiones de formación, promoción y permanencia, bajo los parámetros de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, es uno de los principios rectores de esta ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL

ARTICULO 4º.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 4o.- Los órganos que componen al Tribunal son el Pleno y las Salas.

El Pleno estará integrado por tres Magistrados Numerarios. Habrá dos Magistrados Supernumerarios, quienes se integrarán al Pleno en los casos que señale este ordenamiento.

Las Salas conocerán en primera instancia y ejercerán la competencia que señale esta Ley; teniendo como titular a un Magistrado Numerario o Supernumerario.

El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta y de Acuerdos, Actuarios y demás personal que requiera el servicio, quienes estarán adscritos a los órganos y ejercerán las facultades que determine esta Ley.

ARTICULO 5o.- El Tribunal ejercerá sus funciones, en Pleno y en Salas.

ARTICULO 6º.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 6o.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo desempeñarán su cargo por un período de seis años, durante el cual sólo podrán ser removidos mediante Juicio Político, y podrán ser nombrados para otro periodo de seis años.

Seis meses antes de que concluya el periodo de Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste podrá manifestar al Congreso del Estado su interés de ser nombrado para un periodo más; para lo cual, el Congreso solicitará al órgano administrativo de dicho Tribunal documentación que ampare el desempeño del Magistrado a efecto de realizar, a través de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, la evaluación del desarrollo de

sus funciones, que deberá sujetarse a criterios objetivos relativos a la excelencia profesional, honestidad y buena reputación; la Comisión podrá citar al Magistrado a efecto de hacerse llegar elementos que le permitan una mejor valoración.

La Comisión presentará al Pleno del Congreso el dictamen que verse sobre el nombramiento o no, para otro periodo de 6 años, de dicho funcionario. El Congreso del Estado por el voto de la mayoría calificada aprobará dicho nombramiento. En caso de no resultar nombrado para un periodo más de seis años, el Congreso del Estado emitirá tres meses antes de que concluya el periodo de Magistrado del Tribunal, convocatoria para realizar el nombramiento de un nuevo Magistrado de Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La convocatoria deberá contener como mínimo, el plazo límite de la inscripción, requisitos de Ley a cubrir por los aspirantes, y el procedimiento de la elección.

Una vez recibida la documentación de los aspirantes, la Comisión someterá a consideración del Pleno del Congreso su opinión respecto las personas idóneas para ocupar el cargo de Magistrado, elaborando un dictamen que presentará al Pleno del Congreso, que deberá contener los nombres de los candidatos a ocupar dicho cargo, anexando los documentos que sean necesarios para acreditar que tienen la aptitud para el desempeño de la función y que cumplen con los requisitos de ley. Para decidir el nombramiento de Magistrados de lo Contencioso Administrativo, se requerirá de la votación por mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.

ARTICULO 7°.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 7o.- Para ser nombrado Magistrado del Tribunal, se requiere:

I.- Cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, contenidos en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II.- Tener por lo menos cinco años de experiencia profesional en Derecho Administrativo o Tributario.

ARTICULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 8o.- No podrán reducirse los emolumentos de los Magistrados durante su encargo. Los Magistrados no se consideran como trabajadores.

ARTICULO 9o.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 9o.- Las faltas temporales de los Magistrados Numerarios en asuntos de Pleno, serán cubiertas por los Supernumerarios, así como las definitivas, en tanto se provea al nombramiento del Magistrado Numerario en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue modificado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 28 de julio del 2000, Tomo CVII expedida por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 10.- Las licencias a los Magistrados serán concedidas por el Pleno sin goce de sueldo, hasta por dos meses, con excepción de licencias que se soliciten con el objeto de realizar actividades de investigación académica, las cuales podrán otorgarse hasta por seis meses, y por única ocasión durante el período en que estén fungiendo en el cargo.

Las que excedan de los plazos señalados, sólo podrá concederlas por causas justificadas el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a petición del Pleno del Tribunal.

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 11.- El Tribunal tendrá un Presidente. Durará en su cargo dos años, y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

ARTICULO 12.- Fue derogado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 12.- Se deroga.

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 13.- Para ser Secretario o Actuario del Tribunal, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Poseer título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente registrado;
- III.- Notoria buena conducta y con experiencia profesional en materia administrativa y fiscal; de un mínimo de tres años;
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional, y
- V.- Tener una residencia en el Estado, de cinco años anteriores al día de su nombramiento.

Para ser Actuario del Tribunal, se requiere cumplir con los mismos requisitos que se establecen para Secretario de Estudio y Cuenta o Secretario de Acuerdos, excepto la experiencia profesional a que se refiere la tercera fracción.

ARTICULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 14.- Los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos y Actuarios en funciones, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo de la Federación, Estado, Municipio, entidades públicas paraestatales o de índole privada, excepto los de carácter docente u honorífico.

CAPITULO TERCERO

DEL PLENO

ARTICULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 15.- El Tribunal se integra en Pleno con tres Magistrados en funciones. Para que pueda sesionar, será indispensable la presencia de todos sus miembros.

ARTICULO 16.- Fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 16.- Las resoluciones del Pleno, se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, que no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal, caso en el cual se procederá conforme a la fracción I del artículo 17 y de no ser posible la sustitución, se procederá conforme a la fracción III del artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 19 de agosto de 2005, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 17.- Es competencia del Tribunal en Pleno:

I.- Calificar las excusas, recusaciones e impedimentos de los Magistrados y, en su caso, llamar al Magistrado Supernumerario;

II.- Resolver los recursos que esta Ley establece en contra de las resoluciones que dicten las Salas;

III.- Resolver los conflictos que surjan entre el Fisco Estatal y los Fiscos Municipios, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales;

IV.- Fijar y modificar la jurisprudencia del Tribunal;

V.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas del Tribunal;

VI.- Fijar la circunscripción territorial de las salas del tribunal, y en su caso la distribución de los asuntos entre las mismas; y

VII.- Dictar sentencia en los juicios que se promuevan ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo atendiendo lo previsto por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue modificado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 28 de julio del 2000, Tomo CVII expedida por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 18.- El Tribunal en Pleno tiene además, las siguientes atribuciones:

I.- Designar a su Presidente, y acordar el sistema para suplirlo en caso de faltas temporales.

II.- Fijar la adscripción a las Salas de los Magistrados, Secretarios de Acuerdos y Actuarios;

III.- Llamar a un Secretario de Estudio y Cuenta para que integre Pleno, cuando por falta definitiva o temporal de los Magistrados Supernumerarios, o bien por estar impedidos para conocer de los Juicios en que intervengan, sea el único medio que evite la denegación del servicio de administración de justicia.

IV.- Elaborar, discutir, y aprobar el Presupuesto de Egresos del Tribunal;

V.- Aprobar y reformar el Reglamento Interno del Tribunal;

VI.- Nombrar y remover al Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y demás personal adscrito al Pleno;

VII.- Nombrar y remover a los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal de las Salas, previa opinión de sus titulares;

VIII.- Resolver acerca de los permisos, licencias y renunciaciones del personal, previa opinión del Magistrado al cual se encuentren subordinados;

IX.- Designar al servidor público adscrito al Pleno que suplirá las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos, y

X.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer las sanciones administrativas que procedan a los Magistrados y demás personal del mismo, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO CUARTO DEL PRESIDENTE

ARTICULO 19.- El Presidente del Tribunal será designado de entre sus miembros, en la primera sesión anual del Pleno.

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue modificado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 28 de julio del 2000, Tomo CVII expedida por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 20.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

I.- Representar al Tribunal, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación por acuerdo del pleno.

II.- Se deroga

III.- Conocer y despachar la correspondencia del Pleno;

IV.- Se deroga

V.- Dirigir los debates y conservar el orden, durante las sesiones plenarias;

VI.- Autorizar con el Secretario General de Acuerdos, las actas del Pleno, en las que se harán constar las deliberaciones y resoluciones que se tomen;

VII.- Publicar los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal;

VIII.- Sustanciar los recursos que sean de la competencia del Tribunal en Pleno hasta ponerlos en estado de resolución y designar por turno al Magistrado Ponente;

IX.- Proyectar y someter a la consideración del Pleno, el Presupuesto Anual de Egresos del Tribunal y dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del mismo;

X.- Enviar oportunamente el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Tribunal al Poder Ejecutivo del Estado, para que se incorpore al Proyecto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI.- Proyectar y someter a consideración del Pleno, el Reglamento Interior del Tribunal;

XII.- Suministrar al Congreso Local o al Ejecutivo, los informes que soliciten respecto a la impartición de justicia administrativa; y

XIII.- Las demás que le confiera el Pleno del Tribunal.

CAPITULO QUINTO DE LAS SALAS

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 21.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, funcionará en Salas.

Estarán integradas por un Magistrado Numerario o Supernumerario cada una y el personal jurídico y administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Los Magistrados Supernumerarios integrarán Sala en el Municipio de Tijuana y Ensenada.

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 92, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 19 de agosto de 2005, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, fue reformado por Decreto No. 202, publicado en el Periódico Oficial No. 5, de fecha 30 de enero de 2009, Sección I, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan en materia de acceso a la información pública, atendiendo lo previsto por la fracción VII del artículo 17 de esta Ley.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Las faltas temporales de los Magistrados en las Salas, se suplirán por el Primer Secretario de Acuerdos cuando no excedan de dos meses y cuando excedan de este término, serán cubiertas por la persona que nombre el Pleno. Las faltas definitivas se cubrirán con nueva designación. Por el periodo de suplencia el funcionario recibirá los mismos emolumentos que el Magistrado.

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 23.- Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

En caso de excusa, recusación o impedimento del titular, se procederá conforme al artículo 17 fracción I y de no ser posible conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 24.- Son facultades de los Magistrados que integran las Salas:

- I.- Despachar la correspondencia de las Salas;
- II.- Aplicar las medidas y criterios que exijan el orden, buen servicio y la disciplina de la Sala;
- III.- Imponer las correcciones disciplinarias al personal;
- IV.- Emitir opinión respecto de las solicitudes de Licencia, que presente el personal de la Sala;
- V.- Rendir oportunamente un Informe al Presidente del Tribunal, respecto de las labores de las Salas y principales resoluciones dictadas por ellas; y
- VI.- Las demás que les señalen las disposiciones legales.

CAPITULO SEXTO DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS

ARTICULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 25.- Son facultades del Secretario General de Acuerdos, las siguientes:

- I.- Acordar con el Magistrado Presidente, lo relativo a las sesiones del Tribunal en Pleno;
- II.- Dar cuenta en las sesiones del Pleno, tomar la votación de los Magistrados, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III.- Engrosar los fallos del Pleno autorizándolos con su firma en unión del Presidente;
- IV.- Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para la resolución del Pleno;
- V.- Tramitar y firmar la correspondencia administrativa del Pleno, que no competa al Presidente;
- VI.- Llevar el registro de las personas que puedan ser designadas peritos terceros o en rebeldía de las partes;
- VII.- Expedir y certificar Constancias que obran en los expedientes;
- VIII.- Proyectar los autos y resoluciones que le indique el Presidente del Tribunal; y
- IX.- Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal, esta Ley y demás Ordenamientos legales.

El Secretario General de Acuerdos estará adscrito al Pleno.

ARTICULO 25 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 25 BIS.- Son facultades de los Secretarios de Estudio y Cuenta, las siguientes:

- I.- Auxiliar a los Magistrados en la formulación de proyectos de resoluciones que se les encomienden;
- II.- Suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos; y

III.- Las demás que les encomienden los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los Secretarios de Estudios y Cuenta, estarán adscritos al Pleno.

ARTICULO 26.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 26.- Son facultades de los Secretarios de Acuerdos, las siguientes:

I.- Auxiliar al Magistrado de la Sala de su adscripción en la formulación de proyectos de autos de trámite y de resoluciones que se les encomienden;

II.- Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;

III.- Se deroga

IV.- Redactar y autorizar las actas de las audiencias en las que les corresponda dar cuenta y autorizar las resoluciones que recaigan en los expedientes;

V.- Expedir y certificar constancias que obren en los expedientes, y

VI.- Las demás que les encomienden los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, esta Ley y demás ordenamientos.

Los Secretarios de Acuerdos estarán adscritos a las Salas.

ARTICULO 27.- Fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 27.- Son atribuciones de los Actuarios:

I.- Notificar en tiempo y forma prescritos por la Ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnadas;

II.- Formular los Oficios de notificación de los acuerdos que se dicten y enviarlos a su destino, asentado en el expediente, la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los Oficios de notificación, respectivos;

III.- Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado; y

IV.- Las demás que les señalen los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta y Secretarios de Acuerdos, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Los Actuarios estarán adscritos al Pleno o a las Salas.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS VACACIONES Y GUARDIAS

ARTICULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 28.- El personal del Tribunal disfrutará de su período vacacional, en los mismos términos que se señale para el Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 29.- Antes de iniciar el período de vacaciones, el Presidente designará al personal correspondiente, para que provean y despachen durante el receso, las resoluciones de notoria urgencia relativas a la suspensión de los actos impugnados.

TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título.

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso que la misma establece.

ARTICULO 31.- Fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 35 de fecha 20 de diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 31.- Son partes en el juicio de lo contencioso administrativo:

I.- El Actor;

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

A).- La Autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

B).- El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

ARTICULO 32.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que estampará su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

ARTICULO 33.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 33.- Ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

La representación de los particulares, se otorgará en Escritura Pública o Carta Poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante el Secretario General de Acuerdos o, Secretarios de Acuerdos.

Los profesionistas autorizados en los juicios contenciosos-administrativos, podrán ser coadyuvantes de la justicia administrativa para efectos de la entrega de oficios de notificación a las autoridades demandadas, en los términos del Reglamento Interior.

Los particulares o sus representantes, podrán autorizar por escrito a Licenciado en Derecho o Contador Público que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante y demás previstas por esta Ley y ordenamientos reglamentarios.

Las autoridades demandadas no podrán ser representadas en el juicio contencioso administrativo, pero podrán nombrar delegados para el efecto de que reciban notificaciones, excepción hecha de los requerimientos, rindan pruebas, aleguen, hagan promociones en las mismas audiencias e interpongan recursos. Se exceptúa de lo anterior a los Ayuntamientos, quienes podrán comparecer por conducto del Síndico Procurador en los términos de la legislación municipal.

ARTICULO 34.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

ARTICULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue modificado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 28 de julio del 2000, Tomo CVII expedida por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 35.- Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.

ARTICULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue modificado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 28 de julio del 2000, Tomo CVII expedida por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 36.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá aplicar cualquiera de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Multa de un mes de salario mínimo general vigente en el Estado. Si no se atiende el primer requerimiento, se impondrá multa equivalente a tres meses de salario mínimo general; en caso de persistir la desobediencia, se impondrá multa equivalente hasta un año de salario, y,

III.- Uso de la fuerza pública.

Los Magistrados del Tribunal en el ejercicio de sus funciones tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, haciendo uso de los medios de apremio y medidas disciplinarias que este artículo prevé.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES Y TERMINOS

ARTICULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 37.- Las resoluciones se notificarán a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que se pronuncien.

Los particulares en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la población donde resida la Sala ante la que se promueva, y comunicar en su caso, el cambio del mismo, para que en éste se practiquen las notificaciones que deban ser personales. En caso de no hacerlo así, éstas se realizarán por lista de estrados, hasta en tanto no se señale el domicilio conforme a este artículo. Cuando se promueva ante el Pleno será optativo el señalar domicilio para recibir notificaciones personales.

Las autoridades que cuenten con área o departamento jurídico dependiente de la propia administración pública, podrán señalar en su primer escrito como domicilio para recibir notificaciones, las oficinas públicas de dicho departamento o área jurídica en la circunscripción que corresponda a la instancia en que se promueve.

ARTICULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 38.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades, por oficio o por telegrama, cuando se trate de resoluciones que exijan el cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares, personalmente o por correo certificado con acuse recibido, cuando se trate de las siguientes resoluciones:

A).- La que admita o deseche la demanda, la contestación o la ampliación en su caso.

B).- La que señale fecha para audiencia.

C).- La que mande citar a un tercero.

D).- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

E).- La que resuelva un incidente.

F).- La que decrete un sobreseimiento.

G).- La sentencia definitiva.

H).- La resolución dictada en algún recurso.

I).- En todos aquéllos casos en que el Magistrado Instructor, así los ordene.

III.- Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en el local del Tribunal, si se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución. Cuando no se presenten, se hará por lista autorizada por el Actuario quien la fijará en sitio visible del local del Tribunal. La lista de estrados, deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trata. El Actuario autorizará con su firma esta lista, asentando en autos la constancia correspondiente.

Las notificaciones surtirán sus efectos, al día hábil siguiente a aquel en que se fueron hechas.

En los casos de notificación por lista, se tendrá como fecha de notificación, el día siguiente a aquél en que hubiere fijado.

En las actuaciones respectivas, el Actuario deberá asentar la razón del envío por correo o entrega de los Oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. los acuses postales de recibido y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

La notificación omitida o irregular, se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad.

Las notificaciones personales y por oficio, podrán efectuarse a las partes de encontrarse presentes en las oficinas del Tribunal.

ARTICULO 39.- El cómputo de plazos, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y serán improrrogables;

II.- Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal. La existencia de personal de guardia no habilitará los días; y

III.- Los plazos serán comunes, con excepción de los que se concedan para la interposición de recursos y para contestar la demanda.

CAPITULO TERCERO DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 40.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 216, publicado en el Periódico Oficial No. 8, de fecha 13 de Febrero de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.- Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado.

III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la Autoridad Administrativa Estatal, Municipal, sus Organismos Descentralizados o ante el propio Tribunal;

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legal o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

ARTICULO 41.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue modificado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 28 de julio del 2000, Tomo CVII expedida por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el actor se desista del juicio;

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

III.- Cuando el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio;

IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y

V.- En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV, impide a la autoridad responsable repetir el acto impugnado, motivado en los mismos hechos; en caso contrario el actor podrá denunciar ante la Sala del Conocimiento la repetición del acto, la cual dará vista con la denuncia por un término de cinco días a las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, para que expongan lo que a su derecho convenga. En caso de que la Sala, no obstante las manifestaciones hechas valer por las autoridades demandadas, encontrará fundada la denuncia correspondiente, requerirá a la autoridad ordenadora la revocación del acto, apercibida de que en caso de insistir se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en esta Ley.

CAPITULO CUARTO DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTICULO 42.- Fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 42.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estarán impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o civiles de las partes o de sus representantes; en línea recta, sin limitación de grado. Dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad;

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;

III.- Si han sido Abogados o Apoderados de las partes en el mismo asunto;

IV.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus representantes;

V.- Si hubiesen aconsejado como Asesores respecto del acto impugnado, o si hubiesen emitido, en otra instancia, la resolución o procedimiento combatido; y

VI.- Si son partes en un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal.

VII.- Si hubiesen dictado en la primera instancia del Juicio la resolución recurrida.

ARTICULO 43.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 43.- Los Magistrados del Tribunal que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, harán la manifestación ante el Pleno del Tribunal, el que calificará la excusa y en su caso, procederá en los términos previstos en esta Ley.

ARTICULO 44.- El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las señaladas en el Artículo anterior, pretendiendo que se le aparte del conocimiento del juicio, incurre en responsabilidad.

CAPITULO QUINTO DE LA DEMANDA

ARTICULO 45.- Fue reformado por Decreto No. 11, publicado en el Periódico Oficial No. 35 de fecha 20 de Diciembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E. Ernesto Ruffo Appel; fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar la resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

Las autoridades podrán deducir la acción de lesividad de sus actos y resoluciones en favor de los particulares, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se le hayan notificado éstos, salvo que dicha resolución haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto producido.

Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen los cien salarios mínimos o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades.

ARTICULO 46.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 46.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de la misma, en los casos siguientes:

I.- Cuando se demanda una negativa ficta; y

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

En los casos anteriores, la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.

ARTICULO 47.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue modificado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 28 de julio del 2000, Tomo CVII expedida por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 47.- La demanda deberá indicar:

I.- Nombre y domicilio del actor y en su caso, de quien promueva en su nombre;

II.- Resolución o acto administrativo que se impugne;

III.- Autoridad o autoridades demandadas o nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

IV.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;

V.- Los hechos que den motivo a la demanda;

VI.- La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;

VII.- Las pruebas que ofrezca;

En caso de que se ofrezca la prueba testimonial, se precisarán los hechos sobre las que deban versar y señalarán los nombres y domicilios de los testigos. Asimismo, al ofrecer la

prueba pericial, se deberán señalar los puntos sobre los que versará. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

VIII.- La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

ARTICULO 48.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 48.- El demandante deberá adjuntar a su promoción:

- I.- Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de la partes;
- II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio;
- III.- El documento en que conste la resolución o acto impugnado, o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;
- IV.- Las pruebas documentales que ofrezca; y
- V.- Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando al demandante declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiese sido por correo. Si la notificación fue por Edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Si al examinarse la demanda, se divierte que ésta es obscura o irregular, o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado de la Sala requerirá mediante notificación personal al demandante, para que la corrija, aclare, complete o exhiba los documentos en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

ARTICULO 49.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura,

siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 49.- La demanda se admitirá dentro de los tres días siguientes al de su presentación. En el mismo auto se aceptará o rechazará la intervención del tercero y se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la admisión de la demanda.

La admisión o desechamiento de las pruebas que se ofrezcan, así como las providencias necesarias para su desahogo, se podrán acordar en el auto que admita la demanda o hasta que haya quedado fijada la controversia.

ARTICULO 50.- La demanda se desechará, en los siguientes casos:

- I.- Si se encontrase motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y
- II.- Cuando prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciere en el plazo de Ley.

CAPITULO SEXTO DE LA CONTESTACION

ARTICULO 51.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 51.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

ARTICULO 52.- La parte demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes. Asimismo, deberá anexarse el

documento en que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.

Los demandados deberán acompañar una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, y en su efecto, el Magistrado de la Sala requerirá al demandado para que exhiba las copias necesarias en el plazo de tres días, apercibiéndole de que tendrá por no contestada en caso de incumplimiento.

ARTICULO 53.- El tercero perjudicado que no haya sido llamado a juicio, podrá apersonarse a juicio hasta antes de la audiencia, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes.

ARTICULO 54.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 54.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

En la contestación de la demanda o hasta antes de concluir la audiencia del juicio, la autoridad demandada podrá revocar la resolución impugnada o allanarse a las pretensiones del demandante. De ocurrir alguno de estos supuestos, se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días; de no haber oposición se considerará que ha quedado sin materia el juicio y, en consecuencia, procederá el sobreseimiento total o, en su caso, parcial.

ARTICULO 55.- Dentro del término de tres días, se acordará la contestación de la demanda, se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas, y en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

CAPITULO SEPTIMO DE LA SUSPENSION

ARTICULO 56.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 56.- La suspensión provisional de los actos impugnados deberá resolverse por el Magistrado de la Sala en el mismo auto en que se admita la demanda, haciéndolo saber a la autoridad demandada, para su cumplimiento, si se concede.

La suspensión definitiva se resolverá al acordarse la admisión de la contestación de la demanda o el acuse de rebeldía correspondiente de la autoridad demandada.

ARTICULO 57.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 57.- La suspensión podrá solicitarla el actor, en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria. Si se solicita después de presentada la demanda, se tramitará en forma incidental.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

ARTICULO 58.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 58.- La suspensión definitiva podrá ser revocada en cualquier momento del juicio si varían las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTICULO 59.- No se otorgará la suspensión, si se sigue perjuicio a evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTICULO 60.- Cuando los actos materia de impugnación, hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, y entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, las Salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes, para preservar el medio de subsistencia del quejoso.

Las medidas cautelares que dicten, no serán impugnables en procedimiento.

ARTICULO 61.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue modificado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 28 de julio del 2000, Tomo CVII expedida por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 61.- Tratándose del cobro de créditos fiscales, procederá la suspensión, previa garantía del interés fiscal ante las autoridades exactoras o en su caso, deberá acreditarse que la garantía le fue dispensada por dichas autoridades.

Procederá la suspensión sin otorgamiento de garantía del interés fiscal a juicio del Tribunal, siempre que la demandante acredite ser persona de escasos recursos económicos o que el crédito fiscal impugnado no rebase el equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, si la suma de éstos excede el equivalente señalado, el actor deberá garantizar el interés fiscal, para que subsista la suspensión obtenida previamente.

ARTICULO 62.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 62.- En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

La suspensión dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes, a aquél en que surta efectos la notificación del auto que la conceda.

Cuando con la suspensión puedan afectarse los derechos de terceros no estimables en dinero, la Sala fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTICULO 63.- La suspensión otorgada conforme al Artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero otorga a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, en el caso del párrafo anterior, deberá cubrir el costo de la que hubiere otorgado el actor.

ARTICULO 64.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia; el Magistrado dará vista con la solicitud a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la sentencia que corresponda.

CAPITULO OCTAVO DE LOS INCIDENTES

ARTICULO 65.- En el procedimiento contencioso administrativo, serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

- I.- Acumulación de autos;
- II.- Nulidad de notificaciones; y
- III.- Recusación por impedimento.

ARTICULO 66.- Procede la acumulación de dos o mas juicios pendientes de resolución, en los casos en que:

- I.- Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
- II.- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto; y
- III.- Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros.

ARTICULO 67.- Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación de autos, hasta antes de la celebración de la audiencia.

ARTICULO 68.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 68.- La acumulación de autos se tramitará de oficio o a petición de parte, ante la Sala que esté conociendo del juicio más reciente. Dicha Sala, en el plazo de cinco días, resolverá lo que proceda.

ARTICULO 69.- Una vez decretada la acumulación, la Sala que conozca del juicio mas reciente, deberá turnar los autos a la que conoció del primer juicio, en un plazo que no excederá de tres días. Cuando no pueda concretarse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiere celebrado la audiencia, a petición de parte, o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio en trámite; la suspensión subsistirá hasta que pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

ARTICULO 70.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones aplicables, serán nulas. El perjudicado, podrá pedir que se declare la nulidad, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en el que se promueva la nulidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano. Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, en un término también de cinco días, la Sala dictará la interlocutoria respectiva.

Si se declara la nulidad de la notificación impugnada, la Sala ordenará la reposición de la misma y la de todas las actuaciones subsecuentes, hasta la fecha en que se haya declarado la nulidad.

ARTICULO 71.- Las partes podrán recusar a los Magistrados, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 72.- La recusación de Magistrados se promoverá ante el Tribunal en Pleno, en cualquier estado del juicio hasta antes de la celebración de la audiencia, mediante escrito al que acompañarán las pruebas pertinentes.

El Presidente del Tribunal, ordenará al Magistrado objeto de la recusación, para que en el plazo de cinco días, rinda un informe sobre la materia. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si el pleno declara fundada la recusación, el Magistrado será sustituido en los términos de esta Ley.

Los Magistrados que conozcan de una recusación, son irrecusables para ese sólo efecto.

CAPITULO NOVENO DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 73.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue modificado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 28 de julio del 2000, Tomo CVII expedida por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 73.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte, cuando sean a cargo de las autoridades, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitarles informe específico que considere necesario para mejor proveer. Para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario, se desecharán de plano:

I.- No ser contrarias a la moral y al derecho, y

II.- Tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

Aquellas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo, cuando la parte demandante así lo solicite.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado de la Sala ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración, hasta la sentencia en primera instancia.

ARTICULO 74.- Las Salas del Tribunal podrán ordenar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

ARTICULO 75.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia correspondiente, los funcionarios o autoridades, tienen obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que soliciten dichas partes; si las autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación, la parte interesada pedirá al Tribunal que requiera a los omisos.

El propio Tribunal hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, pero, si no obstante dicho requerimiento, no se expidieran las copias solicitadas, el Tribunal hará uso de los medios de apremio.

ARTICULO 76.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 76.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El Perito deberá tener título en la especialidad a la que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje, si estuviere legalmente reglamentada. Si no lo estuviere, o estándolo no fuere posible obtenerlo, podrá nombrarse a una persona entendida en la materia.

ARTICULO 77.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue modificado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 28 de julio del 2000, Tomo CVII expedida por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 77.- Al ofrecer la prueba pericial, la parte oferente presentará el cuestionario del perito.

El Magistrado solicitará al Titular de la Dependencia u Organismo Estatal o Municipal que estime idóneo, la designación de una persona con la preparación o conocimientos técnicos o científicos necesarios para que funja como perito del Tribunal dentro del juicio. El Titular será apercibido de que en caso de no proporcionar el perito solicitado, o no proporcionare las facilidades necesarias para desempeñar esta función, se le aplicarán los medios de apremio previstos para que el Magistrado haga cumplir sus determinaciones.

Los funcionarios y empleados que sean comisionados para fungir como peritos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, deberán desempeñar el cargo de perito como parte de sus funciones, quienes deberán rendir su dictamen por escrito dentro del plazo de cinco días.

En caso que sean necesarios apoyos o elementos para la elaboración de su dictamen, el perito contará con los apoyos que se determinen en el Reglamento Interior.

Una vez presentado el dictamen, éste será puesto a disposición de las partes, para que estén en posibilidad de presentar objeciones al mismo por escrito, antes de la celebración de la audiencia. En ningún caso el plazo que se le otorgue a las partes podrá ser menor de cinco días

hábiles para conocer del dictamen y formular sus objeciones si las consideran necesarias, las cuales deberán contener los elementos técnicos en que se basan. Una vez rendido el dictamen del perito nombrado por el Magistrado, la parte que lo estime necesario podrá nombrar perito a su costa, quien a partir de la aceptación del cargo, tendrá un plazo de diez días para formular su dictamen correspondiente. En caso de ser necesario, la realización de la audiencia se diferirá para respetar los plazos precisados en este párrafo.

En la audiencia, el perito o los peritos estarán obligados a dar respuesta a los cuestionamientos que verbalmente le formulen las partes y el Magistrado de la Sala, las que se harán constar en forma resumida en el acta que se levante de la audiencia, para ser valoradas al momento de la sentencia, junto con el dictamen y objeciones formuladas por escrito por las partes.

Los peritos no serán recusables pero deberán excusarse por alguna de las causas siguientes

- I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes, o parentesco por afinidad;
- II.- Interés directo o indirecto en el litigio; y
- III.- Tener dependencia o relaciones de índole económica con cualquiera de las partes.

ARTICULO 78.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 78.- Los testigos, que no podrán exceder de tres en relación con cada hecho, deberán ser presentados por la oferente, y sólo en caso de que ésta manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar. Una vez admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.

Cuando alguno de los testigos tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito, en un plazo no mayor de cinco días.

ARTICULO 79.- La valoración de las pruebas, se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

CAPITULO DECIMO DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 80.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura,

siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue modificado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 28 de julio del 2000, Tomo CVII expedida por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 80.- La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado de la Sala, concurran o no las partes, y su orden será el siguiente:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes sobre el particular.

Acto continuo, la Sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, su contestación y las demás constancias de autos;

III.- Se estudiarán, de oficio, los sobreseimientos que procedan, respecto de las cuestiones que impidan que se emita una resolución de fondo, y se dictará la resolución que corresponda;

IV.- En su caso, se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas. El Magistrado de la Sala podrá formular a las partes, a sus representantes, a los testigos y peritos, toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas;

V.- Se oirán alegatos del actor, de la parte demandada y del tercero perjudicado, los que se producirán en ese orden.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o verbalmente. En este último caso no será necesaria su transcripción en los autos, ni podrán exceder de media hora por cada parte.

Las promociones que las partes presenten o formulen verbalmente en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicten, se resolverán en la misma audiencia o en el plazo de tres días, a juicio del Magistrado Instructor, y

VI.- La audiencia se dará por concluida, y la Sala dictará la resolución dentro de los diez días siguientes.

CAPITULO DECIMOPRIMERO DE LA SENTENCIA

ARTICULO 81.- La resolución que decrete el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en esta Ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.

ARTICULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

ARTICULO 83.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue modificado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 28 de julio del 2000, Tomo CVII expedida por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

III.- El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

V.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; y

VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

ARTICULO 84.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTICULO 85.- Causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por el Tribunal, no impugnadas en términos de Ley o que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación, o haya desistido de él el promovente, y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios.

ARTICULO 86.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 86.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el Tribunal le comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades demandadas, se les prevendrá para que informen en el plazo de cinco días, sobre el cumplimiento que se de a la sentencia respectiva.

ARTICULO 87.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 87.- Si en el plazo concedido las autoridades demandadas no acreditan el cabal cumplimiento de la resolución respectiva, las Salas del Tribunal, de oficio o a petición de

parte, darán vista a dichas autoridades para que, en el plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

El Tribunal resolverá si la autoridad o servidor público ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que la cumpla, amonestándola y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrán los medios de apremio previstos en esta Ley.

ARTICULO 88.- Fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 88.- En el supuesto de que la autoridad demandada persista en su actitud omisa, el Tribunal solicitará al Titular de la Dependencia Estatal, Municipal u Organismo Descentralizado a quien se encuentre subordinado, para que conmine al funcionario responsable a cumplir con las determinaciones del Tribunal.

Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la resolución, el Magistrado remitirá el expediente al Pleno, quien podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto de que se trate de autoridad electa por voto popular, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 89.- Las sanciones mencionadas en este Capítulo, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos, la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el juicio.

CAPITULO DECIMOTERCERO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 90.- El recurso de reclamación, es procedente contra las resoluciones de los Magistrados que desechen la demanda, la contestación o las pruebas; que rechacen la intervención de terceros, o aquéllas que nieguen la suspensión del acto reclamado.

El recurso deberá interponerse ante la Sala de adscripción del Magistrado que hubiere dictado el acto recurrido, dentro del plazo de los cinco días siguientes a su notificación, expresando los agravios que le cause.

ARTICULO 91.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue modificado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 28 de

julio del 2000, Tomo CVII expedida por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 91.- Interpuesto el recurso a que se refiere el Artículo anterior, la Sala dará vista a las partes por el término de cinco días para que expresen lo que a su derecho convenga y, sin más trámite, resolverá en el término de cinco días posteriores.

ARTICULO 92.- El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado, así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado fundada la pretensión del actor.

El recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que hubiese conocido el juicio, dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

ARTICULO 93.- Interpuesto el recurso a que se refiere el Artículo anterior, la Sala requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto el recurso, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de un plazo de tres días. Transcurrido dicho lapso, la Sala resolverá lo conducente en el plazo de tres días. La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades y organismos omisos en multa, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 94.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue modificado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 28 de julio del 2000, Tomo CVII expedida por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 94.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por las partes, mediante el recurso de revisión que será resuelto por el Pleno del Tribunal.

El recurso de revisión tiene por objeto que el Superior revoque o modifique la resolución del inferior.

El recurso deberá interponerse por escrito que se presentará ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.

El Magistrado de la Sala tendrá por interpuesto el recurso y lo remitirá dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que acuerde su admisión si procede. En caso de estimar improcedente el recurso, lo turnará al Pleno, el cual decidirá su admisión o rechazo.

El Magistrado Presidente, al admitir el recurso designará por turno al Magistrado Ponente mandando correr traslado del mismo a las partes, por el término de cinco días, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, el Magistrado Ponente formulará proyecto de resolución y lo someterá a la consideración de los Magistrados, quienes deberán emitir su voto dentro de los diez días siguientes.

La resolución se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados del Tribunal en Pleno.

El Pleno podrá aplicar el medio de apremio o medida disciplinaria, de los previstos por esta Ley que juzgue conveniente, cuando se denoste o falte al respeto a los Magistrados a través de interposición de los recursos o cualquier otro ocuroso.

Si las faltas llegaran a constituir delitos, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente.

Corresponderá al Magistrado de la Sala dicha aplicación cuando la falta se cometa en primera instancia.

CAPITULO DECIMOCUARTO DE LA JURISPRUDENCIA

ARTICULO 95.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue modificado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 28 de julio del 2000, Tomo CVII expedida por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 95.- Las sentencias firmes del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran.

La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para el Pleno y sus Salas. También estarán obligadas a su observancia las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción; excepción hecha en materia tributaria. Cuando se invoquen tesis jurisprudenciales de este órgano, deberán proporcionarse los datos suficientes para su identificación y verificación.

Cuando alguna Sala o autoridad administrativa, dicte o ejecute un acto contraviniendo una tesis jurisprudencial, el Tribunal le solicitará un informe. Una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal le aplicará los medios de apremio que establece esta Ley:

En caso de que el acto dé lugar a un juicio en los términos de la presente ley, el Pleno del Tribunal deberá suspender el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, hasta en tanto dicho juicio se resuelva en definitiva.

ARTICULO 95 Bis.- Fue adicionado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue modificado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 28 de julio del 2000, Tomo CVII expedida por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 95 Bis.- Cuando existan razones fundadas por las que se considere que deba interrumpirse la observancia del criterio sustentado en una tesis jurisprudencial, la autoridad administrativa y los particulares que demuestren interés jurídico, podrán solicitar su revisión al Pleno del Tribunal.

Si se consideran procedentes las razones expuestas, el Pleno del Tribunal, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, resolverá la interrupción del criterio sustentado en la tesis jurisprudencial. Dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que constituyeron los precedentes de la tesis jurisprudencial.

El Pleno del Tribunal deberá dictar la resolución dentro de un plazo de treinta días y ordenar su publicación en los términos previstos por el artículo 97 de esta Ley. Si no se resuelve en dicho plazo, se suspenderá la aplicación de la tesis jurisprudencial.

ARTICULO 96.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; fue modificado por fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 28 de julio del 2000, Tomo CVII expedida por la Honorable XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de octubre 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 96.- La jurisprudencia perderá tal carácter, cuando el Pleno del Tribunal, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, pronuncie una resolución en contrario, debiendo expresarse en ellas las razones que motiven el cambio de criterio; las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecerla.

Para la modificación de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley para su formación.

ARTICULO 97.- Fue reformado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 97.- Las tesis jurisprudenciales que sustente el Tribunal, así como aquellas que sean relevantes a juicio del mismo y se considere conveniente su difusión, se publicarán en su órgano oficial y en el Periódico Oficial del Estado. Cada año se publicará, en el mes de Enero, la compilación de las tesis vigentes.

ARTICULO 98.- Fue adicionado por Decreto No. 145, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 17 de diciembre de 1999, Tomo CVI, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 7 de octubre de 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 98.- Los Magistrados de las Salas, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

En caso de que existan criterios contradictorios sostenidos por diferentes Salas, cualquiera de los Magistrados o de las partes podrán solicitar al Pleno del Tribunal resuelva dicha contradicción, definiendo el criterio que deba imperar, mismo que tendrá el carácter de

jurisprudencia, y que podrá ser interrumpida por nuevo criterio razonado en sentencia dictada por el Tribunal en Pleno. Las resoluciones dictadas por el Pleno para dirimir las contradicciones de criterio entre las Salas, no modificarán las sentencias que hayan motivado la contradicción.

CAPÍTULO DECIMOQUINTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTICULO 99.- Fue reformado por Decreto No. 341, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 10 de agosto de 2007, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Eugenio Elorduy Walter, para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 99. - Las resoluciones que nieguen información a que hace referencia la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, o que la concedan tratándose de información confidencial y que sean competencia de este Tribunal, podrán ser impugnadas mediante juicio de revisión cuyo procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Las Salas conocerán de la instrucción de todo el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia, debiéndose remitir el expediente al Pleno dentro de las veinticuatro horas siguientes de la conclusión de la audiencia;

II.-El Magistrado Presidente designará al Magistrado Ponente, haciéndolo del conocimiento de las partes para que en un plazo de tres días, expresen lo que su derecho convenga. Transcurrido este plazo el Magistrado Ponente formulará proyecto de resolución y lo someterá a la consideración de los Magistrados dentro de los cinco días siguientes, quienes deberán emitir su voto dentro de los dos días siguientes;

III.-En este procedimiento el Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del solicitante, salvo que hubiere un tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante;

IV.- La sentencia deberá ser cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación;

V.- Si el Pleno lo determina procedente, en su sentencia podrá imponer al sujeto obligado una sanción pecuniaria de hasta ciento ochenta días de salario y de considerar que se configura un delito, enviará al Ministerio Público copia certificada del expediente para los efectos que corresponda;

VI.- Las Salas y el Pleno, tendrán acceso a la información clasificada como reservada o confidencial cuando resulte indispensable para sustanciar o resolver el recurso. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente; y

VII.- En lo que no se oponga a este procedimiento especial, se aplicarán las reglas del presente título.

El Tribunal tendrá en todas sus oficinas formatos apropiados para que el interesado solo llene los espacios en blanco, y los proporcionará gratuitamente a quien lo solicite.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Junta de Revisión Fiscal del Estado de Baja California.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la instalación y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Los recursos administrativos que al entrar en vigor la presente Ley, estén pendientes de resolución, serán tramitados conforme a las disposiciones vigentes al momento de su interposición, pero las resoluciones tendrán carácter de sentencia, en los términos de este Ordenamiento.

D A D A en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali Baja California, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

MA. ELVIA VALENZUELA BARRAGAN,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(RUBRICA)

MARIO ALFONSO VINDIOLA VELAZQUEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ENERO
DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO,
ING. OSCAR BAYLON CHACON.
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HUGO FELIX GARCIA.
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 11, POR EL QUE SE
REFORMAN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 31 Y 45, PUBLICADO EN EL PERIODICO
OFICIAL No. 35, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1989, EXPEDIDO POR LA H. XIII
LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ERNESTO
RUFFO APPEL, 1989-1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el
Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Baja California.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja
California, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

DIP. BERNARDO BORBON VILCHES,
PRESIDENTE.
Rúbrica.

DIP. PROFR. ROGELIO APPEL CHACON,
SECRETARIO.
Rúbrica.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución
Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le de el debido cumplimiento.

Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los catorce días del mes de diciembre de
mil novecientos ochenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HECTOR TERAN TERAN.
Rúbrica.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 145, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 4o., 6o., 7o., 9o., 10, 13, 15, 17, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 33, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 54, 56, 57, 58, 61, 62, 68, 73, 76, 77, 78, 80, 83, 84, 86, 87, 91, 94, 95, 96, 97 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 95 BIS Y 98 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 52, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

PRIMERO.- Las presentes reformas y adición entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los juicios que al entrar en vigor las presentes reformas y adición estén pendientes de resolución, serán tramitados conforme a las disposiciones legales que se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.

TERCERO.- Los Magistrados que a la fecha en que entren en vigor las presentes reformas y adiciones, integren el Tribunal con el carácter de Propietarios y Suplentes, pasarán a ser, respectivamente, Numerarios y Supernumerarios durante el tiempo de duración de su cargo y conforme al nombramiento que con anterioridad se les haya expedido.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA

C. JUAN MANUEL MOLINA RODRIGUEZ
DIPUTADO PROSECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIEZ DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 92, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 17, 22 Y 99 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 37, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2005, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO.- En el Salón Casino del Centro Social, Cívico y Cultural Riviera de la Ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cinco.

DIP. ELIGIO VALENCIA ROQUE
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHÓN
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 341, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 33, 37, 38, 42, 43, 45, 47, 77, 88, 95, 99 Y QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 25 BIS PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 33, DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2007, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo solicitará en los términos de la legislación aplicable, la ampliación a su presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio 2007 necesaria para el cumplimiento de la presentes reformas.

TERCERO.- El procedimiento y condiciones de ratificación de los actuales magistrados, se realizará conforme a las presentes reformas, inclusive si es magistrado saliente.

CUARTO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente reforma.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los doce días del mes de abril del año dos mil siete.

DIP. MANUEL PONS AGÚNDEZ
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE
IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MAYO
DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RUBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
(RUBRICA)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 202, POR EL QUE SE
APRUEBA LA REFORMA AL ARTICULO 22, PUBLICADO EN EL PERIODICO
OFICIAL DE FECHA 30 DE ENERO DE 2009, SECCION I, TOMO CXVI, EXPEDIDO
POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C.
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en
el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo
del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecinueve días del mes de
diciembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y
PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ENERO
DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 216, POR EL
QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL
NO. 8, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H.
XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE
GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo
del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los veintinueve días del mes
de enero del año dos mil nueve.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y
PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSE FRANCISCO BLAKE MORA
(RUBRICA)